

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 30. El pabellón y el escudo de armas nacionales que empleen las Legaciones serán, sin que pueda introducirse modificación alguna, los que previene el decreto de 14 de Abril de 1823.

Art. 31. Las armas nacionales sólo podrán usarse en las banderas, escudos y sellos.

Art. 32. El pabellón deberá enarbolarse los días de fiesta nacional, á menos que la conmemoración de una fecha gloriosa para la República lastime el sentimiento patrio del país en que esté acreditada la Legación. En los demás casos se observará, para el uso de la bandera, lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 2 de Mayo de 1888.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.

NÚMERO 13,552.

Junio 22 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Planta de la Dirección de contribuciones directas del Distrito Federal*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 6 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Desde el 1° de Julio próximo, la planta de la dirección de Contribuciones directas del Distrito Federal, será el siguiente:

Dirección.

Un director, \$12 33; 4,500 45.—Un oficial primero de correspondencia, \$3 29; 1,200 85.—Un oficial segundo de correspondencia, \$2 74; 1,000 10.—Un archivero, \$2 74; 1,000 10.—Dos escribientes, á \$602 25, 1 64; 1,204 50.—Dos meritorios, á \$302 95, 0 83; 605 90.—Suma, \$9,511 90.

Servicio de Ingenieros.

Un ingeniero, jefe del servicio, \$6 58; 2,401 70.—Un segundo ingeniero, \$4 94; 1,803 10.—Dos ingenieros, á \$1,500 15' 4 11; 3,000 30.—Suma, \$7,205 10.

Departamento de contabilidad y glosa.

Un Contador jefe del Departamento, \$9 59; 3,500 35.—Un tenedor de libros, \$4 94; 1,803 10.—Un oficial primero de glosa, \$6 58; 2,401 70.—Tres oficiales segundos de glosa, á \$1,200 85, 3 29; 3,602 55.—Cinco escribientes, á \$602 25, 1 65; 3,011 25.—Suma, \$14,318 95.

Departamento de empadronamiento y ajustes.

Un jefe del Departamento, \$8 22; 3,000 30.—Un jefe de la sección de la capital, \$6 58; 2,401 70.—Dos oficiales primeros, á \$1,803 10, 4 94; 3,606 20.—Nueve oficiales segundos, á \$1,200 85, 3 29; 10,807 65.—Once escribientes, á \$602 25, 1 65; 6,624 75.—Cuatro inspectores primeros, á \$1,000 10, 2 74; 4,000 40.—Seis inspectores segundos, á \$602 25, 1 65; 3,613 50.—Un jefe de la sección de Municipalidades foráneas, \$6 58; 2,401 70.—Un oficial primero, \$4 94; 1,803 10.—Dos oficiales segundos, á \$1,200 85, 3 29; 2,401 70.—Cuatro escribientes, á \$602 25, 1 65; 2,409.—Un jefe de la sección del

ramo de pulques, \$6 58; 2,401 70.—Dos oficiales segundos, á 1,200 85, 3 29; 2,401 70.—Tres escribientes, á \$602 25, 1 65; 1,806 75.—Un inspector primero del ramo de pulques, \$3 57; 1,303 05.—Un inspector segundo del ramo de pulques, 3 29; 1,200 85.—Dieciocho inspectores del ramo de pulques, \$901 55, 2 47; 16,227 90.—Suma, \$68,411 95.

Departamento de recaudación.

Un Jefe del Departamento, \$8 22, 3,000 30.—Dos oficiales primeros, á \$2,000 20, 5 48; 4,000 40.—Seis oficiales segundos, á \$1,200 85, 3 29; 7,205 10.—Catorce escribientes, á \$602 25, 1 65; 8,431 50.—Seis cobradores primeros, á \$500 05, 1 37; 3,000 30.—Diez cobradores segundos, á \$302 95, 0 83; 3,029 50.—Un cajero, \$6 85, 2,500 25.—Un ayudante del cajero, \$4 11, 1,500 15.—Tres contadores de moneda, á \$722 70, 1 98; 2,168 10.—Un agente de recaudación con residencia en Tacubaya, \$4 94, 1,803 10.—Un escribiente, \$1 65, 602 25.—Un cobrador, \$1 10, 401 50.—Renta de casa y gastos de oficio, cada mes, \$30, 360 00.—Un agente de recaudación con residencia en Tlalpam, \$4 94, 1,803 10.—Un escribiente, \$1 65, 602 25.—Tres cobradores, á \$401 50, 1 10, 1,204 50.—Renta de casa y gastos de oficio, cada mes, \$25, 300.—Un agente de recaudación con residencia en Mixcoac, \$4 11, 1,500 15.—Un escribiente, \$1 65, 602 25.—Un cobrador, \$1 10, 401 50.—Renta de casa y gastos de oficio, cada mes, \$25, 300.—Un agente de recaudación con residencia en San Angel, \$4 11, 1,500 15.—Un escribiente, \$1 65, 602 35.—Un cobrador, 1 10, 401 50.—Renta de casa y gastos de oficio, cada mes, \$25, 300.—Un agente de recaudación con residencia en Guadalupe Hidalgo, \$4 11, 1,500 15.—Un escribiente, \$1 65, 602 25.—Un cobrador, \$1 10, 401 50.—Renta de casa

y gastos de oficio, cada mes, \$25, 300.—Suma, \$50,324.

Servidumbre.

Un portero, \$1 37, 500 05.—Cuatro mozos, á \$302 95, 0 83; 1,211 80.—Suma, \$1,711 85.—Gastos de oficio y honorarios de peritos valuadores, \$5,000.—Suma total, \$156,433 75.

Art. 2° Los empleados de esta oficina que conforme á la ley tengan afianzado su manejo, y que por el aumento de sueldo estén obligados á presentar una caución mayor, sólo darán fianza, en la forma que exigen las disposiciones vigentes, por la diferencia entre ambas garantías.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial mayor 1°, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 22 de Junio de 1896.—*R. Núñez*.—Al....

NÚMERO 13,553.

Junio 22 de 1896.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*—*Declara que los administradores del Timbre están obligados á reintegrar los valores que faltan en las oficinas que están á su cargo*.

Circular núm. 229.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 17 del que cursa, me dice:

El Presidente de la República, á quien he impuesto de los oficios de vd., núms. 3510, 3511, 3603 y 3650, fechados el 15, 19 y 25 del pasado Mayo, se ha servido

resolver: que aunque en la ley del Timbre no haya disposición expresa que obligue á los administradores de la Renta á reintegrar los valores que por cualquiera causa falten en las oficinas que tienen á su cargo, no por eso son infundadas las providencias en virtud de las cuales esa administración general ha ordenado que las principales en Colima y en Veracruz, repongan las sumas de (\$4,942 51) cuatro mil novecientos cuarenta y dos pesos cincuenta y un centavos, y de (\$1,725) mil setecientos veinticinco pesos, en que por incendio y robo respectivamente, aparecen desfalcadas, pues á falta de prevención especial en la ley del Timbre respecto de apremio y ejecución, debe estarse á las leyes generales vigentes sobre facultad económico-coactiva, entre otras, á la de 11 de Diciembre de 1871 cuyo art. 1.º declara que la facultad mencionada se extiende á toda clase de adeudos fiscales; é investida como lo está, de tal facultad esa administración general, ha podido proceder para asegurar los intereses desfalcados, tanto contra los responsables como contra sus fiadores, mientras la autoridad judicial decide definitivamente sobre el pago ó la devolución. Por otra parte, es de estricto rigor en derecho administrativo, que las cajas de las oficinas no estén en desfalco ni un solo momento, y en la responsabilidad civil de los empleados está la obligación de reponer inmediatamente los valores recibidos que falten, á reserva siempre de que la autoridad judicial decida en definitiva sobre el reintegro ó la responsabilidad.—Lo digo á vd. en respuesta á sus citados oficios.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 22 de 1896.—El Administrador General, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en...

NÚMERO 13,554.

Junio 22 de 1896.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Recomienda á las oficinas que cumplan con la prevención que tienen de mandar con oportunidad noticia mensual de los fondos que existen en ellas con el carácter de depósitos

Circular núm. 1,531.—A pesar de lo dispuesto en circular núm. 1,040, fecha 5 de Julio de 1886, esta Tesorería no ha podido tener, con la debida oportunidad y precisión, los datos relativos al movimiento que hay en las oficinas por los fondos que éstas reciben con el carácter de "Depósitos;" por tal motivo, y á contar desde el día último del presente Junio, se servirá esa oficina remitir una noticia que contenga el pormenor de todos los fondos que en fin de cada mes conserve únicamente con el carácter expresado, en concepto de que la remisión de tales noticias la hará precisamente en los primeros días del mes siguiente, encareciéndole que esta disposición tenga su más puntual cumplimiento, pues son datos que para los intereses del Gobierno importa tener con toda exactitud.

Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1896.—El Tesorero general, Francisco Espinosa.—Al.....

NUMERO 13,555.

Junio 23 de 1896.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que se causa el impuesto de Timbre relativo á conocimientos de fletes y de portes en los documentos que expidan las empresas porteadoras, por exceso de equipajes de pasajeros.

Circular núm. 228.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del presente, me dice:

Con el fin de prevenir dificultades en la aplicación del decreto de 12 de Mayo último, que reformó la frac. 25 de la tarifa de la ley general del Timbre, de 25 de Abril de 1893, el Presidente de la República se ha servido declarar: que se causa el impuesto relativo á conocimientos de fletes y de portes, en los documentos que expidan las empresas porteadoras por exceso de equipajes de pasajeros, tomando por base la cantidad que se cobre por el flete ó porte de dicho exceso, y por consiguiente, en los casos en que las compañías de ferrocarriles obtengan de esta Secretaría la autorización á que se refiere el art. 3.º del citado decreto de 12 de Mayo, deberán especificar en las manifestaciones que presenten á las oficinas del Timbre, el monto de lo cobrado por exceso de equipaje en el año civil inmediato anterior, á efecto de que las mismas oficinas puedan hacer la comprobación correspondiente.—Lo digo á vd. para que lo haga saber á las empresas ferrocarrileras y para los demás fines á que haya lugar.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 23 de 1896.—El Administrador general, E. Loaeza.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMEROS 13,556, 13,557 Y 13,558.

Junio 22 de 1896.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á la Sra. Cora Ann di Brazza Savornag, por un aparato para certificar cartas, inventado por D. di Brazza Savornag.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Gust. Em. Nol. Is. Ern. Subra y W. Smith, por mejoras en el tratamiento de varias plantas fibrosas.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á "The Western Evaporating Co.," por mejoras que el Sr. Elton R. Shaw ha introducido en evaporaciones de líquidos.

NUMERO 13,559.

Junio 25 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Reforma la ley de impuestos municipales en el Distrito Federal. (1)

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por la ley de 6 de Mayo del presente año, y con motivo de la supresión del derecho de portazgo, del cual los Ayuntamientos recibían una parte, he tenido á bien decretar las siguientes reformas y adiciones á las leyes vigentes de impuestos municipales.

Avalúos de casas de empeño.

Art. 1.º El Ayuntamiento de la capital cobrará el cinco por ciento mensual sobre el valor total de los avalúos de las prendas cumplidas que deban venderse en las casas de empeño de la capital. Los interesados se proveerán en el Gobierno del Distrito de una boleta en que se haga constar este importe por el empleado respectivo, y presentarán también para su rectificación el avalúo original autorizado por el Gobierno del Distrito. Una vez obtenida esa boleta, procederán á pagar el impuesto en la Tesorería Municipal.

Art. 2.º Por el no cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, incurre

(1) Véase decreto de 31 de Julio de 1896.

el dueño del empeño en una multa de diez á cien pesos que podrá imponer el Ayuntamiento ó el Administrador de Rentas Municipales.

Cafés.

Art. 3.º Los cafés, ya estén solos ó anexos á otros establecimientos, causarán, según su clasificación, las cuotas mensuales siguientes que se pagarán por bimestres adelantados:—1.ª clase, \$25.—2.ª ídem, \$20.—3.ª ídem, \$10.—4.ª ídem, \$5.

Carnicerías.

Art. 4.º Los expendios exclusivamente de carne de res, carnero ó chivo, causarán por categorías, según su importancia, por bimestres adelantados, las cuotas mensuales siguientes:—1.ª clase, \$12.—2.ª ídem, \$6.—3.ª ídem, \$3.

Casas de empeño.

Art. 5.º Los dueños de casas de empeño pagarán en los cuatro primeros días de cada mes el 2 por ciento sobre el importe de las cantidades que hayan prestado en el mes anterior. Ese importe se comprobará con el libro de préstamos, que llevarán conforme al modelo que expida la Administración de Rentas Municipales.

Art. 6.º De igual manera y con igual forma de comprobación pagarán el 2 por ciento sobre el valor de las prendas que se adjudiquen, ya por operación privada con el dueño, ya como prenda sobrante después del remate.

Art. 7.º También pagarán el 2 por ciento sobre el valor de todo objeto ó prenda que compren, cuyo importe se comprobará con el libro que llevarán debidamente autorizado.

Art. 8.º Si el pago de esta contribución lo verificasen después de los cuatro primeros días de cada mes, pero antes de los primeros quince, pagarán un recargo

de 5 por ciento; pasado este último plazo, el recargo será de 15 por ciento.

Art. 9.º La ocultación, el fraude ó la falta de exactitud en las manifestaciones, en los libros ó en las boletas respectivas, serán objeto de una multa que podrá imponer la autoridad política ó el Administrador de Rentas Municipales, de diez á cien pesos, sin perjuicio del pago doble del impuesto y de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 10 Los dueños de casas de empeño, presentarán á la Administración de Rentas Municipales, para su autorización, los libros de que hagan uso, estando obligados á exhibirlos á la misma oficina cuando fueren requeridos, para confrontar ó liquidar alguna partida en la que no hubiere conformidad.

Diversiones públicas.

Art. 11. Ninguna diversión ó espectáculo público á que deba concurrirse por paga, podrá verificarse sin la previa licencia del Presidente del Ayuntamiento, registrada en la Administración de Rentas Municipales.

Art. 12. Cada espectáculo ó diversión pública causará por licencia una cuota igual al valor de diez entradas del precio más elevado.

Art. 13. Por los bailes públicos que se den, se satisfará una cuota entre veinte y cien pesos á juicio del Administrador de Rentas Municipales.

Art. 14. Las corridas de toros causarán el 15 por ciento de la entrada bruta, según lo dispone el decreto de 16 de Diciembre de 1886.

Art. 15. Por los jaripeos y diversiones semejantes se pagará una cuota entre veinte y sesenta pesos á juicio del Administrador de Rentas.

Art. 16. Todo empresario de alguna diversión pública está obligado á presentar á la Administración de Rentas Munici-

cipales, dos programas impresos en que consten los pormenores de la diversión y los precios que va á cobrar.

Art. 17. En caso de que haya diferencia entre los precios que designen los programas que presente y los que cobre, se impondrá al empresario por el Presidente del Ayuntamiento, una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio del pago que haya dejado de satisfacer.

Art. 18. Por la falta de la previa licencia para toda diversión ó espectáculo público, pagará el empresario ó infractor, además de la pensión debida, una multa de diez á cien pesos.

Dulcerías.

Art. 19. Causarán, según su importancia, una cuota mensual, bajo la tarifa siguiente:—1.ª clase, \$20.—2.ª ídem, \$12.—3.ª ídem, \$6.—4.ª ídem, \$2.

Expendios de cerveza.

Art. 20. Los expendios por mayor y menor de cerveza, causarán, por bimestres adelantados, una cuota mensual, según su importancia, como sigue:—1.ª clase, \$30.—2.ª ídem, \$15.—3.ª ídem, \$5.—4.ª ídem, \$2.

Expendios de vinos y licores.

Art. 21. Los dueños de cafés, cantinas, dulcerías, fondas, pastelerías, tiendas, tendejones, vinaterías y en general de todo establecimiento en que se expendieren vinos y licores al menudeo, entre las horas comprendidas de las cinco de la mañana á las nueve de la noche, pagarán por bimestres adelantados, según la situación ó importancia de esos establecimientos, las cuotas mensuales siguientes:—1.ª categoría, \$120.—2.ª ídem, \$90.—3.ª ídem, \$60.—4.ª ídem, \$40.—5.ª ídem, \$20.—6.ª ídem, \$15.

Art. 22. Las clasificaciones se harán cada año, en el mes de Diciembre, por el

Administrador de Rentas Municipales, oyendo el parecer de una junta de cinco comerciantes del ramo, nombrada por el Ayuntamiento, y una vez aprobadas por la Comisión de Hacienda del mismo, serán irrevocables durante el año.

Art. 23. La clasificación de las casas que durante el año se abran, será hecha por el Administrador de Rentas Municipales, y sometida á la aprobación de la Comisión de Hacienda.

Art. 24. Los dueños ó encargados de los establecimientos en que se expendan vinos y licores, solicitarán licencia del Gobierno del Distrito cuando quieran conservar abiertos sus establecimientos después de las horas que fijan los reglamentos. En el caso de concesión, pagarán por bimestres adelantados las siguientes cuotas mensuales:—1.ª categoría, por hora, \$10.—2.ª ídem, ídem, \$8.—3.ª ídem, ídem, \$6.—4.ª ídem, ídem, \$4.

Expendio de efectos de tocinería.

Art. 25. Las casas de comercio establecidas en la capital, que vendan toda clase de efectos de tocinería, causarán por único impuesto municipal de giros mercantiles, la cantidad de \$188,000 anuales, derramada entre todos los dueños de dichos establecimientos, con arreglo á la siguiente tarifa:—Las de 1.ª clase, á razón de \$250 mensuales.—La 2.ª ídem, \$200.—La 3.ª ídem, \$160.—La 4.ª ídem, \$120.—La 5.ª ídem, \$100.—La 6.ª ídem, \$80.

Art. 26. La derrama de la suma de \$188,000 se hará por los dueños de las tocinerías, entre sí, con sujeción á la tarifa que señala el artículo anterior, remitiendo al Ayuntamiento de la capital, por duplicado, y á más tardar el 30 del corriente, una relación detallada que exprese el nombre de cada causante, la ubicación de cada establecimiento, la categoría que se le hubiere asignado, la cuo-